

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Magistrada Ponente: MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA

Riohacha, veintiséis de noviembre de dos mil trece.

REFERENCIA: RAD. EXP. No. 44-001-23-33-002-2013-00201-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: RICARDO ANTONIO TORRES VILLA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL

El día 15 de noviembre de 2013, el señor RICARDO ANTONIO TORRES VILLA y OTROS, actuando por medio de apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial, con el fin de que se condenen a las entidades demandadas administrativa y patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios sufridos con ocasión de la privación injusta de la libertad que sufrió el demandante.

Procede el Tribunal a estudiar si en efecto es competente para conocer del presente medio de control.

CONSIDERACIONES

La ley 1437 de 2001, artículo 152, numeral 6°, asigna a los Tribunales Administrativos la competencia en primera instancia, para los asuntos de reparación directa cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales

mensuales vigentes¹. Cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes conocen los juzgados administrativos en primera instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 numeral. 6º ibídem.

Según las voces de la referida ley la cuantía de cada caso para determinar la competencia, debe tener en cuenta la estimación razonada de la misma hecha por la parte actora y cuando se acumulen varias pretensiones “ (...)la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” sin considerar la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen, y, aquella se determina por el “valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas, o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquellas”. (art. 157) .

En el caso bajo análisis el Tribunal observa, que a raíz de la privación injusta de la libertad del señor RICARDO ANTONIO TORRES VILLA Y OTROS conllevó a una serie de perjuicios de carácter extrapatrimonial, como los morales y los perjuicios a la vida de relación, que legalmente no se incluyen para la determinación de la competencia.

Los materiales señalados en la demanda son:

(...)

Perjuicios Materiales.

A. Lucro Cesante Consolidado:

Estos comprenden la suma de veintidós millones cuatrocientos ochenta mil pesos colombianos (22.480.000.00). La anterior suma de dinero se desprende de la operación aritmética que se hace al enfrentar los ingresos promedio mensuales, ochocientos mil pesos colombianos (\$ 800.000.00), que percibía RICARDO ANTONIO TORRES VILLA al momento de su captura (el 17 de agosto de 2010) por concepto de la comercialización de pescado en

¹ El Decreto 2738 de 2012 expedido con base en la ley 278 de 1996, estableció el monto de \$589.500.00 pesos moneda legal, como el *quatum* el salario mínimo legal mensual, para el año de 2013. Por lo que 500 smlm equivalen a \$294'.750.000.00 pesos moneda legal.

Riohacha (La Guajira), con el periodo de privación injusta de la libertad (843 días, hasta el 07 de diciembre de 2010) en que no percibió tales ingresos.

Es así como se encuentra que el ingreso diario al momento de la captura para RICARDO ANTONIO TORRES VILLA era de \$ 26.666.6

Entonces: \$26.666.6 (ingreso diario para la época de la captura) X 843 días (tiempo de privación injusta de la libertad) = \$ 22.480.000.00

La anterior suma deberá actualizarse o indexarse al momento de su pago.

B. Daño Emergente:

Estos comprenden la suma de quince millones de pesos colombianos (\$15.000.000.00), pagados por RICARDO ANTONIO TORRES VILLA, por concepto de honorarios profesional al Dr. LAIVING DAMIAN MEJIA ARIAS por la defensa judicial ejercida en el proceso penal descrito.

La anterior suma deberá actualizarse o indexarse al momento de su pago.

Por ende, la pretensión más alta a la fecha de la demanda es por daño material en la modalidad de lucro cesante, la que se determina en la demanda, por la suma de veintidós millones cuatrocientos ochenta mil pesos colombianos (\$22.480.000.00), lo que nos lleva a concluir que el medio de control de la referencia no excede el total de salarios (500) establecidos por el legislador para que este Tribunal conozca de la presente demanda en primera instancia, sin incluir los perjuicios morales y el lucro cesante, según lo señalado por la ley.

Se evidencia de la falta de competencia de esta Corporación, en razón de la cuantía es claro entonces, que la presente acción contenciosa debe ser conocida en primera instancia por los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, según lo previsto en el artículo 155 numeral 6° del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Remitir por competencia el presente proceso a la Oficina Judicial para que se someta a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito

02 DIC 2013

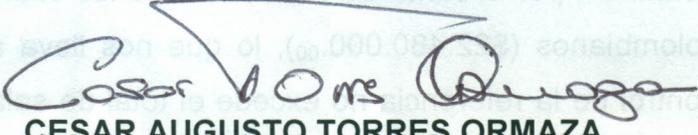
de Riohacha, lo anterior de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Por secretaria hágase las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala ordinaria de la fecha.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Magistrada


CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA
Vicepresidente


MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA
Presidente y Magistrada Ponente